go, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos veintiocho.

El Presidente,
Dr. Ramón Báez,

El Secretario,
José M. Pichardo.

Vistas las Ordenes Ejecutivas Nos. 480 y 675 validadas por el Congreso Nacional, he venido en dictar el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.—Queda aprobada la Ordenanza arriba transcrita, y autorizado el Ayuntamiento de Santo Domingo a ejercer en favor de la Común del mismo nombre, el derecho de Dominio Eminente de acuerdo con las prescripciones de la ley.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 1o. de Agosto del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Dr. José D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3999.

NUMERO 992.

VISTO el Decreto No. 632 de fecha 22 de Abril de 1927;

En uso de las facultades que me acuerda el párrafo 3o. del artículo 49 de la Constitución, y la Ley No. 273, promulgada en fecha 16 de Noviembre de 1925, he venido en dictar el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1o.— Las Cámaras de Comercio que gozarán de los be-

neficios de la Ley No. 273 arriba mencionada, serán las de las doce comunes cabeceras de provincias, y las de Sánchez, La Romana, Higüey y San Juan de la Maguana.

Art. 2o.— A partir de la publicación del presente reglamento, ninguna Cámara de Comercio de otra común podrá reclamar análogo favor, si el monto de las patentes de la común en la cual esté radicada, no alcanza anualmente a la suma de diez mil pesos oro.

Art. 3o.— Las Cámaras de Comercio de las cabeceras de provincia tendrán calidad para establecer delegaciones comunales que se correspondan con ellas, en aquellas comunes donde juzguen necesarias estas delegaciones.

Art. 4o.— Las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción sobre comunes distintas de aquellas en las cuales estén radicadas, tratarán de que en la inversión del subsidio que reciban, corresponda a cada común una suma proporcional a la que dicha común produzca por concepto del 10% de patentes.

Art. 5o.— El presente Reglamento deroga todo otro Decreto o Reglamento del Poder Ejecutivo en lo que le sean contrarios.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Agosto del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda